



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00138-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Israel Ramírez Silva
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE (hoy ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS) como coaseguradoras en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, expedida el 30 de marzo de 2016, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre del mismo año, para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., prevé:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

Conforme a la norma transcrita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir

o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede solicitar su llamamiento para que en el mismo proceso se resuelva su responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación, puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente a un tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

“En el caso de pluralidad o existencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

“(…)

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hace dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efectos, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (Arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada aseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.906 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera de texto original)”

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes donde una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de

ocurrir un siniestro”.

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

En el sub – lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE (hoy ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS) como aseguradoras en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, dado que la vigencia de la misma abarca la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, el día 22 de marzo del año 2016; y de exigirse al llamante que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse hasta el monto del valor asegurado, guardando la proporción de la cuota asignada a la aseguradora principal y a las coaseguradas, conforme se pactó en la póliza, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo anterior, se procederá a su admisión, al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la entidad **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE (hoy ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS)** conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los representantes de las llamadas en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando copia de la presente providencia, auto admisorio, escrito del llamamiento, demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades llamadas en garantía por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme el Artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del llamamiento en garantía, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les pone de presente a las llamadas en garantía que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ